

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 671 -2023-MPH/GM

Huancayo, **22 SET. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 490240-340900 Carpena Cruz David Roger, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 420-2023-GDU, **Exp. 516170-358337 Carpena Cruz David Roger**, Exp. 517329-359139 Carpena Cruz David Roger, Informe N° 099-2023-MPH/GDU, Prov. 1681-2023-MPH/GM; e **Informe Legal N° 1089-2023-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con **fecha 09-05-2023**, se emite la Resolución de Multa N° 476-2023-MPH/GDU al sr. **David Roger Carpena Cruz**, por s/. 879.00 soles, en merito a la Papeleta de Infracción N° 09779 de fecha 03-11-2022 impuesta **"Por carecer de licencia de edificación para remodelación"**, respecto al predio ubicado en el Jr. Cuzco 190 Huancayo;

Que, con Exp. 490240-340900 del 23-06-2023, el sr. **David Roger Carpena Cruz**, presenta recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Multa N° 476-2023-MPH/GDU, solicitando su nulidad; alega que no tuvo conocimiento del procedimiento para su emisión, y se habría notificado en su domicilio y propiedad ubicada en Jr. Cuzco N° 190 Huancayo, y se desprende de la Papeleta N° 9779 del 03-11-2022 (hace 7 meses) del cual tampoco tuvo conocimiento porque no se le notificó según Ley para su descargo, pedir su nulidad o acogerse a beneficios; habiéndose vulnerado su derecho. La Resolución de Multa consigna s/. 879.30 soles (3% del VOC), pero no precisa el hecho que generó la imposición de la misma, tampoco detalla el porqué del cálculo de la multa, solo precisa "Código GDU.15.3 **Por carecer de Licencia para Edificación para Remodelación**", ni se motiva las causas de su imposición; siendo necesario tales datos, para exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener decisión motivada y fundada en derecho. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la motivación es un principio constitucional (SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TCL). Asimismo existe error en la emisión de la Resolución de Multa que consigna **"Remodelación del 5° piso, ocasionando daños al vecino"**, hecho contrario a la verdad, ya que la vivienda en la que se habría realizado la fiscalización **es de 2 pisos** (uno ocupa el suscrito), por lo que la aseveración hace presumir que los hechos atribuidos, el cálculo efectuado y la multa efectuado, son erradas y pertenecen a otro administrado; siendo error. Alega notificación, ya que no le pueden atribuir al administrado en merito a lo señalado en la misma. Por tanto, al no haber seguido el debido proceso y no habiendo motivado la Resolución de Multa que le multa con s/. 879.30 soles (3% del VOC de un inmueble de 5 pisos) y que desconoce los documentos que sustentan la misma y los hechos de edificación que se le atribuye. Por tanto solicita se declare nulo y sin efecto la Resolución de Multa N° 476-2023-MPH/GDU y Papeleta N° 9779, para que exponga sus argumentos;

Que, con **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 420-2023-MPH/GDU** del 18-07-2023, el Arq. Walter Paucar Flores, declara Improcedente la Reconsideración del sr. David Roger Carpena Cruz; por tanto confirma la Resolución de Multa N° 476-2023-MPH/GDU. Sustentado en el Informe N° 177-2023-MPH/GDU-AL 13-07-2023 de la Abg. Giovana Rojas Choca que señala que según artículo 218.2 del D.S. 004-2019-JUS, el termino para interponer recursos administrativos es de 15 días de notificado el acto resolutorio, y el recurrente impugno la Resolución, dentro del plazo establecido en la referida norma, y según artículo 219° del TUO de Ley 27444, al recurso de reconsideración se debe anexar nueva prueba, pero el recuso del administrado no presenta nueva prueba que pueda incidir en un cambio de decisión asumida; por tanto carece de objeto de pronunciarnos sobre sus argumentos, que lo que hacen es confirman la imposición de la infracción, pues el recurrente no cuenta con la licencia de edificación para remodelación, debe desestimarse el recurso;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Que, con Exp. 516170-358337 del 11-08-2023, el sr. David Roger Carpena Cruz, **Apela** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 420-2023-MPH/GDU, solicitando su nulidad. Alega que desconoce del procedimiento para su emisión y se habría notificado en su domicilio y propiedad ubicada en el Jr. Cuzco 190 Huancaayo, la Resolución de Multa N° 476-2023-MPH/GDU deriva de la Papeleta N° 9779 del 03-11-2022 (hace 7 meses) del cual tampoco conoció, porque no se le notificó según Ley para su descargo, pedir su nulidad o acogerse a beneficios; vulnerando su derecho. El 23-06-2023 presentó Reconsideración, señalando que desconoce el hecho que generó a la Resolución de Multa N° 476-2023-MPH/GDU y que tiene error en la descripción del inmueble multado y no correspondía las características, pero le desestimaron con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 420-2023-MPH/GDU con argumento de no presentar nueva prueba y no contar con licencia de edificación para remodelación. La Resolución de Multa N° 476-2023-MPH/GDU se generó por la Papeleta N° 9779 del 03-11-2017 que nunca le notificaron; habiéndose vulnerado el debido proceso, porque desconoce la razón de la multa; y no se tuvo en cuenta los argumentos de su Reconsideración. La improcedencia de su Reconsideración es que no presentó nueva prueba, lo cual es falso, **porque si presentó nueva prueba consistente en la fotografía que acredita que el predio infraccionado es de 2 pisos (y el administrado habita el primer piso)**, lo que desvirtúa lo señalado en la Resolución de Multa N° 476-2023-MPH/GDU que consigna la observación: **“Remodelación del 5° piso, ocasionando daños al vecino”**, pero la vivienda del administrado materia de fiscalización es de 2 pisos, por tanto **adjunto como nueva prueba la fotografía de su inmueble** que demuestra lo señalado; por tanto los cálculos y hechos atribuidos difieren de lo real. La Resolución de Multa consigna s/. 879.30 soles (3% del VOC), pero se desconoce sobre qué base se realiza el cálculo, porque la Resolución no adjunta ningún medio probatorio que acredite el cálculo de la multa. Posterior a la notificación de la Resolución N° 420-2023-MPH/GDU, converso con la abogada de Gerencia de Desarrollo Urbano que le dio acceso al Expediente y **constato que no obra la Queja ni la Papeleta, ni los hechos, ni fotografías que motivaron la sanción**, y le manifestó que el proceso era por daños y se quejó su vecina. Y se le multa por carecer de licencia de edificación para remodelación sin su conocimiento de los hechos que motivaron la sanción, y nunca se le traslado para que realice descargos, habiéndose vulnerado el Principio de Verdad Material. El **23-10-2022, suscribió un Acta de Acuerdo con su colindante del 1° piso**, al comunicarle recién que su propiedad fue afectada **“teniendo humedad en su cielo raso de yeso de la construcción antigua de un dormitorio”**, y asumió que los daños eran ocasionados por el recurrente (**ocupante del 2° piso**), lo que motivó la queja sin previamente comunicarle al recurrente, creyendo que se realizaba una edificación; el recurrente le comunica que no edificó ni remodeló nada, y por el contrario la propiedad del recurrente se afectó por las lluvias que pasaron a través de una calamina con orificios, y al pasar por el piso de madera se generó filtraciones en su techo. Al conocer la afectación indirecta al techo del colindante del 1° piso, redacta el **Acta**, además ya se reparó el daño ocasionado por las lluvias y vientos; por tanto la multa es injusta y niega tajantemente haber edificado con remodelación. Según Ley 29167 art. 3 num c) **“Remodelación.- Obra que modifica, total o parcialmente, la tipología y/o estilo arquitectónico original de una edificación existente”**, por tanto, se emitió una Resolución de Multa no motivada y con errores, y no se puede atribuir al recurrente. Lo más grave es que se realiza un cálculo de una vivienda a la que nunca se ingresó ¿cómo se fiscaliza?, e incluso tiene error al señalar: **“Remodelación de 5° piso, ocasionando daños al vecino”**, evidenciando que la Resolución versa sobre hechos ajenos al recurrente, porque su vivienda es de 2 pisos, por cuya razón incluso los cálculos son errados. Por tanto solicita se deje sin efecto y nulo la Resolución de Multa N° 476-2023-MPH/GDU, Papeleta N° C9779;

Que, con Exp. 517329-359139 del 15-08-2023, el sr. David Roger Carpena Cruz, adjunta anexos (15) a su recurso de Apelación, para ser valorados; alegando que involuntariamente omitió adjuntar a su recurso de Apelación. Adjunta: Acta de Acuerdo de fecha 23-10-2022 entre su colindante del primer piso sra. Ursula Norma Olortegui Castro y el administrado David Roger Carpena Cruz (colindante del 2° piso) por reparación de daños a la propiedad, fotografía de la casa, etc.;

Que, con Informe N° 099-2023-MPH/GDU del 01-09-2023, el Gerente de Desarrollo Urbano remite los actuados. Con Prov. 1681-2023-MPH/GM del 05-09-2023, Gerencia Municipal requiere opinión legal;

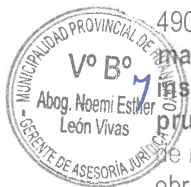


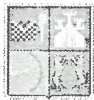
Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, con **Informe Legal N° 1089-2023-MPH/GAJ** de fecha 19-09-2023, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemí Esther León Vivas señala que, según artículo 220° del mismo cuerpo legal, **el recurso de Apelación** es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho). El recurso (Exp. 516170-358337 del 11-08-2023), fue presentado dentro del plazo de Ley). Y según el **“Principio del Debido Procedimiento”** del num 1.2 artículo IV del TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS, **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho; emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que le afecten...”**.

Disposición concordante con el núm., 3 artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, de actuados **NO obra la Papeleta de Infracción N° 009779 del 03-11-2022, que dio origen a la Resolución de Multa N° 476-2023-MPH/GDU**, la misma que debió anexar el Gerente de Desarrollo Urbano, por ser necesaria para contrastar los datos de la supuesta edificación de remodelación, como resultado de la fiscalización realizada el 03-11-2022; asimismo se advierte que el administrado en su recurso de Reconsideración (Exp. 490240-340900 del 23-06-2023), **presento como nuevo medio probatorio la fotografía de la edificación materia de infracción (de 2 pisos)**; por tanto correspondía que Gerencia de Desarrollo Urbano, realice una **inspección in situ al predio, verifique los datos contenidos en la Papeleta de Infracción y presente pruebas de la edificación remodelada (características, etc.)**, porque aparentemente se trata de un predio de material rustico de 2 pisos, en el que no se evidencia la remodelación. Asimismo, según la documentación obrante en autos, el procedimiento sancionatorio se inició por filtraciones y daños a la propiedad colindante, por queja de uno de los vecinos contra su colindante; y en cuyo caso, lo que la Gerencia de Desarrollo Urbano debió efectuar es la constatación in situ al predio constatar los daños ubicar el origen del daño **y presentar a los vecinos alternativas técnicas de solución, a fin de solucionar el problema y evitar conflictos entre los vecinos, y No generar trámites innecesarios** a la Municipalidad, con el consiguiente perjuicio; **y NO limitarse a imponer la Papeleta de Infracción**, y menos por una infracción no probada. En consecuencia y habiéndose emitido una Resolución inmotivada, y no habiendo valorado y/o evaluado el nuevo medio probatorio presentado por el administrado en su Exp. 490240-340900 del 23-06-2023, y al transgredir el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento del num 1.1 y 1.2 del artículo IV, artículos 3°, 6°, **del D.S. 004-2019-JUS y num 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; por consiguiente, corresponde declarar Fundado en parte el recurso de Apelación formulado por el sr. David Roger Carpena Cruz con Exp. 516170-358337 del 11-08-2023 y Exp. 517329-359139 del 15-08-2023; debiendo quedar sin efecto **la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 420-2023-MPH/GDU del 18-07-2023, y RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluar con objetividad y según Ley, el Exp. 490240-340900 del 23-06-2023 (recurso de Reconsideración)**, a cargo de Gerencia de Desarrollo Urbano, según su función establecida en el ROF de la MPH aprobado con O.M. 522-MPH/CM; debiendo **adjuntar la Papeleta de Infracción** y todo medio probatorio, para esclarecer la controversia, y emitir Resolución motivada de respuesta al recurso de Reconsideración formulado por el administrado. Sin perjuicio de EXHORTAR al personal y funcionario de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de Ley, de reincidir, debiendo motivar adecuadamente sus actos administrativos;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de Apelación del sr. David Roger Carpena Cruz, formulado con Exp. 516170-358337 del 11-08-2023 y Exp. 517329-359139 del 15-08-2023; por las razones expuestas. Por tanto nula la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 420-2023-GDU del 18-07-2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado por el administrado con Exp. 490240-340900 del 23-06-2023, a cargo de Gerencia de Desarrollo Urbano, con estricta sujeción a Ley, y según la recomendación que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al personal y funcionario de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia, bajo apercibimiento de Ley de reincidir; motivar adecuadamente sus actos administrativos.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV.